

Miércoles, 17 de noviembre de 1999

TEXTOS APROBADOS

1. Programa «Daphne» 2000-2003 ***II

A5-0056/1999

Resolución legislativa del Parlamento Europeo relativa a la posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres (9150/1/1999 – C5-0181/1999 – 1998/0192(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común de Consejo (9150/1/1999 – C5-0181/1999) ⁽¹⁾,
- Visto su dictamen emitido en primera lectura ⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1999) 82) ⁽³⁾,
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(1999) 244) ⁽⁴⁾,
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades (A5-0056/1999),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 1)

Considerando 1

(1) La violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres constituye una grave amenaza para la salud física y mental de las víctimas; los efectos de dicha violencia están tan extendidos por toda la Comunidad que constituyen un auténtico azote en el plano sanitario.

(1) La violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres constituye **un atentado a su derecho a la vida, la seguridad, la libertad, la dignidad y la integridad física y emocional, así como** una grave amenaza para la salud física y mental de las víctimas; los efectos de dicha violencia están tan extendidos por toda la Comunidad que constituyen un auténtico azote en el plano sanitario.

(Enmienda 2)

Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de bienestar físico, mental y social completo, que no se limita a la mera ausencia de dolencias o enfermedades; de conformidad con la letra p) del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comunidad implicará una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.

⁽¹⁾ DO C 317 de 4.11.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 497.

⁽³⁾ DO C 89 de 30.3.1999, p. 42.

⁽⁴⁾ DO C 162 de 9.6.1999, p. 11.

Miércoles, 17 de noviembre de 1999

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 7)
Considerando 18

(18) a efectos de la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe estar asistida por un Comité adecuado a tal fin;

Suprimido.

(Enmienda 8)
Considerando 19

(19) el 20 de diciembre de 1994, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión celebraron un acuerdo sobre un *modus vivendi* relativo a las medidas de ejecución de los actos aprobados según el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado CE⁽¹⁾;

19) **las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/0468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾;**

⁽¹⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(Enmienda 4)
Artículo 1, apartado 2

2. El objetivo del presente programa es contribuir a garantizar un elevado nivel de protección de la salud física y psíquica protegiendo a los niños, los adolescentes y las mujeres contra la violencia (incluida aquella que se ejerce en forma de explotación o abuso sexual), previniendo la violencia y prestando apoyo a sus víctimas con el fin, de manera particular, de evitar futuras exposiciones a la misma. Con ello el programa contribuirá al bienestar social.

2. El objetivo del presente programa es contribuir a garantizar un elevado nivel de protección de la salud física y psíquica protegiendo a los niños, los adolescentes y las mujeres contra la violencia (incluida aquella que se ejerce en forma de explotación o abuso sexual), previniendo la violencia y prestando apoyo a sus víctimas con el fin, de manera particular, de evitar futuras exposiciones a la misma. **También tiene por objetivo ayudar y favorecer a las ONG y otras organizaciones activas en este terreno.** Con ello el programa contribuirá al bienestar social.

(Enmienda 9)
Artículo 5

Comité

1. Para la ejecución del presente programa, la Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse en relación con:

- el reglamento interno del Comité;
- las disposiciones de aplicación;
- el programa de trabajo anual para la ejecución de las acciones del programa, incluidas las implicaciones presupuestarias y los criterios de selección;
- el equilibrio general entre los diferentes capítulos del programa;
- las modalidades de coordinación con programas e iniciativas que tengan relación directa con la consecución del objetivo del presente programa;
- las modalidades de cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 7;
- las modalidades de control y de evaluación del programa.

Medidas de ejecución

1. **Las medidas que vayan a adoptarse para la ejecución de la Decisión con relación a:**

- (a) el programa de trabajo anual para la ejecución de las acciones del programa, incluidas las implicaciones presupuestarias y los criterios de selección;
- (b) el equilibrio general entre los diferentes capítulos del programa;
- (c) las modalidades de coordinación con programas e iniciativas que tengan relación directa con la consecución del objetivo del presente programa;
- (d) las modalidades de cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 7;
- (e) las modalidades de control y de evaluación del programa.

se aprobarán mediante el procedimiento de gestión a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 bis.

Miércoles, 17 de noviembre de 1999

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

- 3.a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.
- b) No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:
- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de dos meses, a partir de la fecha de dicha comunicación;
 - el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión anterior.
4. Además, la Comisión podrá consultar al Comité acerca de todas las demás cuestiones relativas a la aplicación del presente programa.

En tal caso, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

5. El representante de la Comisión mantendrá al Comité regularmente informado:
- de la asistencia financiera concedida en el marco del presente programa (cuantía, duración, desglose y beneficiarios);
 - de las propuestas de la Comisión o iniciativas de la Comunidad y de la ejecución de programas en otros ámbitos que guarden relación directa con la realización del objetivo del presente programa, con el fin de velar por la coherencia y complementariedad a que hace referencia el artículo 4.

(Enmienda 6)

Anexo, sección II, punto 1

1. Fomento de campañas de información en cooperación con los Estados miembros, proyectos piloto con un valor añadido europeo y acciones de sensibilización del público —en particular niños, adolescentes, educadores y otras categorías implicadas— sobre los riesgos potenciales de violencia y las formas de evitarlos, incluidos el conocimiento de medidas legales, la educación sanitaria y la formación en el contexto de la lucha contra la violencia.

2. Las medidas que vayan a adoptarse para la ejecución de la Decisión, con relación a todos los demás asuntos, se aprobarán mediante el procedimiento de consulta a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 bis.

Artículo 5 bis

El Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité.

2. Cuando se haga referencia a ese apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/0468/CE, sin perjuicio de su artículo 8.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/0468/CE será de dos meses.

3. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/0468/CE, sin perjuicio de su artículo 8.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

1. Fomento de campañas de información en cooperación con los Estados miembros, proyectos piloto con un valor añadido europeo y acciones de sensibilización del público —en particular niños, adolescentes, educadores y otras categorías implicadas— **así como de los medios de comunicación**, sobre los riesgos potenciales de violencia y las formas de evitarlos, incluidos el conocimiento de medidas legales, la educación sanitaria y la formación en el contexto de la lucha contra la violencia.